



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Ejecutivo singular
	Radicado	050013103001 2021 00314 00
	Demandante	Bancolombia S.A.
	Demandados	Luz Dary Carmona Aristizabal
	Providencia	Libra Mandamiento de pago.

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La entidad bancaria Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8, (Endoso en procuración Gómez Pineda abogados S.A.S.), formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora Luz Dary Carmona Aristizabal con cédula 43.865.474, para que se dé cumplimiento a la obligación contenida en dos pagarés, por cumplimiento en el plazo.

Revisada la obligación contenida en los documentos aportados como título base de recaudo, se avizora que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Además, la demanda se encuentra ajustada a derecho, pues cumple con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91 y 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8, en contra de la señora Luz Dary Carmona Aristizabal con cédula 43.865.474, por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ N° 5400087808

a) La suma de ciento doce millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y ocho de pesos (\$112.998.678), por concepto capital pendiente de recaudo.

b) Más los intereses de mora a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 15 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

2. PAGARÉ N° 5400087809

a) La suma de nueve millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y un pesos (\$9.742.931), por concepto capital pendiente de recaudo.

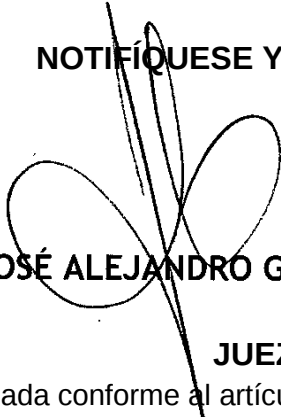
b) Más los intereses de mora a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 15 de abril de 2021, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega o enviará copia de la demanda y sus anexos aportados con tal fin (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso).

TERCERO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

CUARTO: Disponer que, a partir de la presenta decisión, la parte demandante, debe mantener la guarda, custodia y conservación de los originales de los dos pagarés objeto de recaudo en el presente proceso y demás documentos presentados como anexos de la demanda, hasta tanto se le ordene ponerlos a disposición de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 39
Medellín, a/m/d: 2022-03-07,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*